

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de marzo del año que avanza, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 412
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación	255724089001-2022-00152-00
Demandante:	YOLIMA OLAYA PÉREZ
Demandados:	LUZ MARINA TOBAR

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo gestor que nos correspondió por reparto.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasa a exponerse:

1. Si bien indicó el apoderado que actúa como designado en amparo de pobreza y en representación de los intereses de la parte demandante, no se allegó documental en ese sentido, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 84 en el C.G.P. En consecuencia, deberá aportarse el auto por medio del cual fue designado o, en su defecto, el oficio que le comunicó el nombramiento.
2. En los fundamentos de derecho, se citan normas del derogado Código de Procedimiento Civil, deberá actualizarse dichos soportes legales con la normatividad vigente.
3. Igual que el numeral anterior, en el procedimiento también se citan normas del Código de Procedimiento Civil, deberá corregirse ese yerro e, igualmente, manifestar porque considera es un asunto de menor cuantía.
4. Notificar a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020; es decir, con la presentación de la demanda, debía allegarse prueba de que se le envió, bien a través de correo certificado, ora mediante mensaje electrónico, la demanda y sus anexos al extremo pasivo, así como la constancia de que recibió el libelo. En consecuencia, para subsanar deberá aportarse esa prueba de envío, ahora tanto del libelo gestor, como del escrito que subsanará el mismo.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**, promovida por la señora **YOLIMA OLAYA PÉREZ (C.C 21.081.752)**, quien actúa a través de apoderado en amparo de pobreza, en frente de la señora **LUZ MARINA TOBAR (C.C 63.251.314)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez